



**Violaciones a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, Presunción de Inocencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

**Recomendación: 02/2024**

**Expediente: DH/315/2022**

**C. NORA LILIA BURGARA ALARCÓN,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXXIX  
AYUNTAMIENTO DE TECUALA, NAYARIT.  
P R E S E N T E.**

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV, V, XIII, XV, XVIII, XXIII y XXXII, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/315/2022**, relacionados con la queja interpuesta por **PQ**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del ciudadano **VD**, consistentes en Violaciones a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, Presunción de Inocencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, y a Agentes de la Policía Municipal de dicha Dirección.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.



Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y significados utilizados para las distintas personas involucradas en los hechos, e indagatorias ministeriales relacionadas, son las siguientes:

GLOSARIO DE CLAVES	
Clave	Significado
VD	Víctima Directa.
AR	Autoridad Responsable.
SP	Servidor Público.
PQ	Persona Quejosa
PR	Persona Relacionada.
RH	Reporte de Hechos.
CP	Causa Penal
EA	Expediente Administrativo
NM	Número de Motor
NS	Número de Serie
NP	Número de Placa

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

## I. HECHOS.

Con fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la ciudadana **PQ**, compareció ante las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal, para presentar queja por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas en agravio de su hijo, el ciudadano **VD**; para lo cual manifestó lo siguiente:

*(Sic)<sup>1</sup>“... Que la de la voz estuve casada con una persona de nombre **PR2**, y vivíamos en el poblado de Tecuala Nayarit, pero hace dos años terminamos nuestra relación ya que esta persona me corrió de la casa donde vivíamos, motivo por el cual yo presenté una demanda en contra de éste y un juez de lo familiar de Tecuala determinó, que yo tenía mejor derecho para estar en dicho domicilio y cuando me dio la posesión de la casa mi expareja al retirarse de ahí se llevó muchos documentos, entre estos una factura a mi nombre de una motocicleta Honda XR150 modelo 2017, y el día 22 de agosto de 2022 y siendo las 7:30 de la noche mi hijo de nombre **VD** fue detenido por **elementos de la policía municipal en Tecuala**, y los cuales de manera arbitraria y con lujo de violencia le recogieron la motocicleta de mi propiedad y cuando éste les preguntó los motivos de detenerlo, argumentaron que mi hijo iba en contra por la calle y después dijeron que porque no traía casco y por último y en el afán de justificarse le dijeron que tenía reporte de robo; mi hijo se opuso a que se la quitaran y por este motivo fue encarcelado en las instalaciones de la cárcel municipal, donde estuvo detenido hasta las 10:00 de la noche de ese mismo día, y al pedir la motocicleta no no la regresaron y yo le dije a la persona encargada de los elementos que que pasaba con mi motocicleta y este me dijo que solo me darían a mi hijo y que hasta que estuviera el director ya vería esa cuestión; nos retiramos y otro día o sea el día 23 de agosto de 2022 por la mañana acudí a las instalaciones de la cárcel pública y ya pude*

<sup>1</sup> **SIC.** Es un adverbio latino que se utiliza en los textos escritos para indicar que la palabra o frase es literal o textual, aunque sea o pueda parecer incorrecta.



*ingresar con el **director AR** y al cual le di a conocer mi inconformidad, y este me dijo que no me la podía dar y que ese asunto no se arreglaba en ese lugar, que la motocicleta ya había sido puesta a disposición del Ministerio Público y que aparte él consideraba que la motocicleta no me pertenecía a mí, sino a mi ex esposo ya que el traía una factura original endosada por mí, y cuando le solicité que me mostrara dicho documento, este no me mostró nada; el día 25 de agosto aproximadamente acudí a la agencia del ministerio público donde al platicar mi problema me comentaron que mandarían llamar a mi ex pareja, para que presentara los documentos a los que hizo alusión el director de la policía municipal, lo citaron dos veces pero no acudió a la agencia, por lo que me tomaron la denuncia en su contra por el delito de falsificación de documentos y robo de vehículo el cual lleva por numero **RH**; Por lo que solicito que se investigue el actuar del Director de la Policía Municipal de Tecuala Nayarit, por la violación a los derechos humanos de mi hijo y de la declarante, porque este no tenía derecho a quitarnos la motocicleta de la forma que lo hizo y tengo bien sabido que el Director es amigo de mi ex esposo porque le presta la casa donde vive este funcionario público y lo corroboré el día que hable con el Director, ya que éste me dijo que la motocicleta la había puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público, siendo una mentira ya que a los dos días ya la tenía mi ex en su poder...”*

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, realizada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se asentó la declaración vertida, en vía de queja, por la persona agraviada **PQ**.
2. Oficio número VG/1532/2022 de 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se requirió informe al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit.
3. Escrito de 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la ciudadana **PQ**, mediante el cual amplió los hechos materia de queja, señalando lo siguiente:

*(Sic)“...Que días previos al en que mi hijo de nombre **VD** fuera detenido por elementos de la Policía Municipal de aquella ciudad de Tecuala, Nayarit; mi ex pareja de nombre **PR2** vía mensaje de WhatsApp estuvo conversando con nuestro hijo de nombre **PR2**, en donde este le pedía un casco a su papá porque estaba usando la motocicleta Honda XR150, modelo 2017, esa de la cual fui despojada abusivamente por la policía municipal el día 22 de Agosto de 2022, y mi expareja le contestaba a mi hijo “que no estuviera usando esa motocicleta, que porque esa motocicleta tenía problemas, y que si lo veía la policía circulando en ella se la iban a quitar, y hasta a la cárcel lo iban a meter”, cuyas capturas de dicha conversación están impresas y de ser necesario se agregarían a su respectivo expediente; cabe destacar que a dicho comentario no le di la importancia necesaria, debido a que como yo se que la motocicleta es mía porque yo la compré y así lo dice la Factura respectiva, más sin embargo nunca me puse a considerar que mi expareja con el apoyo y complicidad del señor **AR1** Director de la Policía Municipal de*



*Tecuala, Nayarit, me la fuera a QUITAR, cosa que finalmente así vino ocurriendo al final de cuenta, de ahí pues que se colige que a pesar de que **C. AR1** sabe que su actuar esta fuera de la legalidad, y además que viola los derechos humanos de la suscrita y otras personas, no le importó y llevó a cabo tal acción con la finalidad de favorecer a su amigo **PR2** mi ex pareja por los compromisos que entre estos existen.*

*La presente declaración obedece al hecho de que cuando mi hijo **VD** fue detenido por la policía municipal de Tecuala, los agentes aprehensores vía telefónica en ese momento se comunicaron con el **C. AR1** Director de la Policía Municipal, y de inmediato le informaron que mi hijo **VD** y la Motocicleta Honda Blanco con Negro ya había sido detenida, y en las pantallas de sus celulares los policías traían la imagen de la motocicleta, de las placas de la misma, así como imagen de mi hijo **VD** de como vestía ese día de su detención, lo cual sin lugar a dudas me hace pensar que la policía municipal dirigidos y comandados por el **C. AR1** en su calidad de Director de dicha corporación policiaca, ACTUO a PETICIÓN u órdenes de mi ex pareja **PR2**, ya que la policía contaba con toda la información necesaria para llevar a cabo dicha detención, y así no cometer algún error al llevar a cabo dicho acto de autoridad abusivo, prepotente y violatorio de derechos humanos, así como sin lugar a dudas sé que ese favor de llevar acabo tal acto de autoridad abusivo, prepotente y violatorio de los derechos humanos, así como sin lugar a dudas sé que ese favor de llevar acabo tal acto del que hoy me quejo por parte de dicha autoridad, se realizó por la buena relación de amistad y por el compromiso que existe entre el **C. AR1** Director de la Policía Municipal y mi expareja **PR2**, ya que este último le presta un VEHICULO y hasta una CASA al primero de los mencionados para su uso personal, vehículo para transportarse durante su estancia en esa ciudad de Tecuala, Nayarit, y son cuando tuvimos una cita conciliatoria en el juzgado civil de Tecuala, yo le pedí al señor **PR2** mi ex pareja, después de dos años de haberme corrido de la casa donde vivíamos que me permitiera vivir en compañía de mis hijos en la casa donde hoy vive el **C. AR1** Director de la Policía Municipal, petición a la cual me contesto que NO PODIA hacer eso, ya que el tenía un COMPROMISO MUY GRANDE con este último, y que ni aun cuando se trataba de sus hijos, NO podía pedirle al **C. AR1** que le desocupara la casa, y al decir verdad, honestamente desconozco que clase de compromisos tenga el señor **PR2** para con el **C. AR1**, a tal grado de darle la preferencia a esta persona que a sus propios hijos.*

*Finalmente cabe destacar también, que los días 22 y 23 de agosto del año en curso, la motocicleta marca Honda XR-150 modelo 2017, color blanco con negro de mi propiedad, estuvo resguardada en un pequeño cuarto y los elementos de dicha corporación policiaca la motocicleta antes descrita y se le entregaron a una persona del sexo masculino del cual desconozco su nombre, persona quien se encargó de llevársela al señor **PR2** hasta su domicilio particular, y fue por ello que al día siguiente me presenté a formular mi denuncia ante el Ministerio Público de aquella ciudad de Tecuala, ya que tengo el temor fundado de que puedan darle un mal uso a dicha motocicleta para ocasionarme problemas a mi como propietaria de la misma, ya que desde hace como diez o doce días el señor **PR2** le hizo entrega de esa motocicleta a una persona que al parecer es su asesor jurídico o abogado que lo defiende en la Causa Penal número **CP**, misma que instruye en contra de este último por el delito de Abandono de Familiares en aquel juzgado penal de oralidad de Tecuala, Nayarit..."*





4. Oficio DSPyTM/TEC/1449/2022 signado el 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, mediante el cual rindió informe a este Organismo Constitucional Autónomo, en relación a los actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **PQ** y su hijo el ciudadano **VD**; para lo cual expuso:

*(Sic)“... Procedo a rendir el informe correspondiente.*

- 1. El acto de molestia que se le hizo al C. **VD** fue por circular en **sentido contrario a la circulación, sin portar casco protector y sin licencia de conducir**; establecidas en el artículo 431 fracción II incisos k) y m), fracción III inciso c) de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; mismas que, son consideradas como infracciones graves en el artículo 347 fracción I y VII del Reglamento de la Ley citada.*
- 2. Aunado a lo anterior, al agredir verbalmente a los elementos de esta Dirección se le hizo la detención por **desobediencia y resistencia de particulares**, establecido en el artículo 205 del Código Penal para el Estado de Nayarit.*
- 3. Cabe mencionar que, los motociclistas tienen obligaciones específicas para poder circular conforme a los mandatos del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; prevista en el artículo 88 y 89.*
- 4. Esta Dirección actuó conforme a lo establecido en el artículo 368 del mismo Reglamento, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en abuso de autoridad.*
- 5. Por tal motivo, la motocicleta a que hace referencia la hoy denunciante se remitió a esta Dirección para su aseguramiento, corroborando que no contara con Reporte de Robo, y sí hubiera sido el caso, se tendría que haber puesto a disposición tanto a la persona que traía la motocicleta como a la misma, haciéndole del conocimiento al Ministerio Público del Fuero Común en turno, para que al momento de hacer la liberación correspondiente se acogieron a lo previsto en el artículo 171 del Reglamento de Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.*

*Es de mencionar, que a pesar que la denunciante nunca presenció el actuar de los elementos en el lugar de los hechos y lo único que está haciendo es declarar en falsedad, esta Dirección actuando con imparcialidad y legalidad, **le solicitó que presentara los documentos necesarios a fin de acreditar la legal propiedad de la motocicleta o su posesión respectiva**, donde la C. **PQ** solo mostró copia simple de la factura, reiterándole que para la liberación se le requería los papeles originales, manifestando no contar con ellos.*

*Asimismo, se presentó a esta Dirección el **Lic. PR1** con los documentos en original, así como el endoso de la factura a su nombre, mismos que fueron corroborados ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; haciéndonos del conocimiento que los documentos no eran falsos y **la persona que se mencionaba era el que acreditaba la legal posesión de la misma**, lo anterior, con el fin de que esta Dirección no incurriera en una injusticia o responsabilidad y se entregara al legítimo dueño...”*



Además, de las constancias se desprende que se anexaron las siguientes documentales:

- a) Copias de recibos de pago correspondientes al refrendo vehicular de la motocicleta Honda XR150, así como del trámite de baja y alta de vehículo.
  - b) Comprobante de baja de vehículo de 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas.
  - c) Copia de la factura de la motocicleta Honda XR150 color blanco modelo 2017 con número de motor **NM** así como número de serie **NS**.
5. Oficio número VG/1685/2022 de 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se requirió al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, la remisión de copias certificadas de la boleta de infracción, parte de novedades, libro de gobierno, informe de policía homologado, recibo de pago de infracciones y constancia de liberación del vehículo tipo motocicleta Honda XR150 .
6. Informe remitido el 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, del cual se destacan las siguientes manifestaciones:

*(sic) "...Me permito hacer de su conocimiento, que independiente el acto de molestia hacia su hijo consistió por circular en sentido contrario y agredir verbalmente a los elementos de esta Dirección, motivo por el cual se le hizo la detención y el aseguramiento de la motocicleta; por infringir el Reglamento de Movilidad del Estado; Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio; así como por desobediencia y resistencia de particulares, establecido en el Código Penal para el Estado de Nayarit; cabe señalar que la hoy denunciante se presentó en esta Dirección de Seguridad Pública acompañada de dos personas que manifestaron ser abogados, siendo una de ellas la abogada de oficio que se le asignó en otro procedimiento ajeno a esta detención, con la intención de solicitar se le proporcionara la atención por parte de esta Dirección a través del Subdirector por conocido de ella, misma que le fue proporcionada ya que manifestó el interés de que su hijo **VD** ingresara a la Guardia Nacional, y mantuviera un expediente íntegro, en seguimiento a su petición, se le brindó la atención, haciendo de su conocimiento que era necesario que presentara en original los documentos que acreditaran la legítima propiedad de la motocicleta; en el entendido de que, de no presentar los documentos originales no se le podría entregar la misma.*

*Por lo que se refiere a su solicitud, de exhibir los documentos descritos en el segundo párrafo, le informo no fueron generados, ya que, al no ser detenido por las faltas administrativas, por habersele brindado la atención a petición de la Madre del Ofendido, no se generó Registro Nacional de Detenciones (RND), únicamente inventario de la Motocicleta, Informe Policial Homologado Administrativo (IPH), Reporte de Hechos y la liberación de la misma; lo anterior, para que no fuera afectado el expediente de su hijo.*



*No obstante, toda la ayuda que se le brindó al hijo de la denunciante, a través de sus dichos sin fundamento, pretende ocasionar agravios, perjudicar la imagen y la honorabilidad de los elementos que integran esta Dirección de Seguridad Pública...”*

Asimismo, se advierte que se anexaron diversas constancias, destacando las siguientes documentales:

- a) Inventario de motocicleta de 22 veintidós de agosto del 2022 dos mil veintidós, foliado con número de serie A 0068 de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit; suscrito por los ciudadanos **AR4** y **AR3**, ambos en su calidad de Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit.
- b) Informe Policial Homologado de 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós suscrito por el ciudadano **AR2**, en su calidad de Comandante de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, y los ciudadanos **AR4** y **AR3**, ambos en su calidad de Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit.

- Del Informe Policial Homologado señalado, se desprende el apartado de “Narrativa de Hechos”, en el cual se expresaron los motivos que dieron origen a la detención de la persona agraviada **VD**:

*(sic) “...Siendo las 19:58 diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del día Lunes 22/2022. Mientras realizábamos recorridos de vigilancia en prevención al delito por las calles puebla e hidalgo en la unidad carro radio patrulla número 002 con placas de circulación PF-02-966 del Estado de Nayarit y debidamente rotulada con logotipos, de parte del Agente **SP1** encargado de cabina de radio sobre una persona que estaba infringiendo una Ley de Tránsito al abordarlo, los compañeros agentes **SP2** y **SP3** los agrede verbalmente esto sucede por calles Guanajuato entre Morelos e Hidalgo por lo que nos constituimos física y legalmente al lugar arribando a las 20:01 horas y al arribar tuvimos a la vista una persona del sexo masculino **alterando el orden público** por lo que nos identificamos como Policía Municipal de Tecuala asegurándolo y a las 20:30 se leen sus Derechos como persona detenida por infringir en el artículo 14 fracción 7 del reglamento de justicia cívica buen gobierno y cultura de la legalidad con los candados de manos puestos Se le pregunto por sus Generales Qui en al pedirle sus generales manifiesta llamarse **VD** de 24 años de edad con fecha de nacimiento del 30/03/1997 quien tiene su domicilio por la calle (...) posteriormente esta persona se le leen sus derechos como detenido quedando los hechos plasmados en un informe homologado administrativo siendo este **EA**...”*

- Asimismo, se anexó al informe policial homologado una narrativa de hechos diversa, misma que no se encuentra rubricada, la cual señala lo siguiente:



*(sic) "...Siendo las 19:58 horas del día de hoy 22 de agosto del 2022 al encontrarnos realizando recorridos de vigilancia y prevención al delito por las calles Puebla e Hidalgo de la zona Centro de esta ciudad a bordo de la unidad carro radio patrulla 002 recibimos un reporte vía radio portátil por el encargado de esta DSPTMEL C. Agente **SP1** informándonos que los compañeros Agentes quienes se encontraban realizando recorridos de vigilancia en el área comercial, los C. Agentes **SP2** y **SP3** solicitan un apoyo con una persona la cual se encuentra agrediéndolos verbalmente estos hechos se suscitaron por la calle Guanajuato entre las calles Morelos e Hidalgo como referencia a las afuera de la panadería 5 hermanos, por lo que el suscrito comandante **AR2** en compañía de los Agentes de Seguridad Pública **AR3** y **AR4** nos constituimos física y legalmente arribando al lugar a las 20:01 horas y tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino la cual vestía playera tipo polo de color verde, pantalón de mezclilla de color negro y tenis de color negro con quien nos identificamos plenamente como policías municipal, dicha persona se encontraba asegurada con candados de manos por lo que lo trasladamos a la cárcel municipal como presentado por cometer una falta de carácter administrativo..."*

- Constancia de entrega de vehículo, la cual corresponde a la motocicleta marca Honda Tipo XR150, color blanco, modelo 2017 con número de placas **NP**, así como, número de serie **NS**; signada por el Licenciado **AR1**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, a través de la cual hizo entrega del vehículo tipo motocicleta al ciudadano **PR1**.

7. Acta circunstanciada de 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, realizada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se asentó la diligencia administrativa que sostuvo con la ciudadana **PQ**; en la referida diligencia, se puso a la vista a la persona agraviada la totalidad de constancias y actuaciones que integran el expediente de queja que nos ocupa, motivo por el cual, una vez que la ciudadana revisó el contenido del expediente señaló que no era su deseo realizar ninguna manifestación en ese momento, no obstante, mencionó que posteriormente presentaría por escrito sus inconformidades en relación a los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntas responsables.
8. Escrito de 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la ciudadana **PQ**, mediante el cual amplió los hechos materia de queja, señalando lo siguiente:

*(Sic) "...Luego de que esta dependencia u oficina a la que hoy me dirijo requiriera formalmente al C. **AR1**, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de aquella ciudad de Tecuala, Nayarit, señalado este por la quejosa como la autoridad responsable de vulnerar los derechos humanos tanto de la suscrita como de mi hijo **VD**, para que rindiera un INFORME fundado y motivado, respecto de los hechos que la*





*compareciente le atribuyo en mi queja que por comparecencia presenté el día 14 de septiembre del 2022, por lo que haciendo uso de mi derecho de réplica, me permito manifestar lo siguiente respecto del referido informe que dicha autoridad rindió por escrito, mediante diversos recursos recibidos en las instalaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos los días 04 de Octubre de 2022 y 09 de Noviembre de 2022.*

*En primer lugar, manifiesto mi total y rotundo rechazo a lo expresado por parte del C. **AR1** en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Tecuala, Nayarit, en sus respectivos informes rendidos por dicha autoridad, toda vez que dicha información que proporciona NO CORRESPONDEN a la realidad de las cosas ocurridas el día de los hechos que dieron origen a la presente investigación que nos ocupa, y lo único que dichos informes revelan, es una serie de manifestaciones acomodadas a su antojo e interés para tratar de salir bien librado de los actos de molestia que se le atribuyen tanto a él como a otros elementos de dicha corporación policiaca, actos que mediante ABUSO DE AUTORIDAD, ARBITRARIOS Y FUERA DE LA LEY cometieron en contra de la suscrita y mi hijo **VD**.*

*Para concluir, sigo manifestando mi INCONFORMIDAD con la narrativa de hechos que el C. **AR1** expresa en ambos informes, ya que refiriéndome al primero de ellos, es decir, el de fecha 04 de octubre del año próximo pasado, dicha autoridad expresa que mi hijo **VD** le marcaron el alto por ir circulando en sentido contrario, lo cual es totalmente falso, así como falso es también el hecho de que mi hijo les faltó al respeto a los elementos de la policía municipal, y dice que por eso le fueron colocados los candados en sus manos, es decir, las comúnmente llamadas esposas, cosa que en ningún momento fue necesario, puesto que en todo momento mi hijo se mostró cooperador con ellos, al fin y al cabo que ya había caído al filtro o puesto de control que la policía tenía instalado, y tan pronto como llegó fue detenido, ya que uno de los policías que le marcó el alto en ese momento sacó su teléfono celular checó las placas de la moto haciendo uso de su radio transmisor dijo "YA CAYO LA MOTO CON REPORTE DE ROBO", y en ese momento se procedió a su detención y traslado a barandilla de la Cárcel Pública Municipal de ahí de Tecuala, pero en ningún momento le mostraron ni a mi hijo ni a mi el documento que demostrara la existencia de robo o de informe de REPUBE que corroborara el argumento de dichos policías, por lo tanto estamos frente a un acto fuera de toda legalidad, llevando a cabo por elementos de Seguridad Pública de aquella ciudad de Tecuala, actos ejecutados por órdenes o indicaciones del Director de Seguridad Pública Municipal, el C. **AR1**, persona en contra de la cual me he quejado y lo seguiré haciendo.*

*Por otro lado, el informe de fecha 09 de Noviembre también del 2022, solo relata una serie de hechos que nunca fueron ni han sido verdad, solo lo hacen para justificar la AUSENCIA DE LA EXISTENCIA DEL RECIBO OFICIAL O BOLETA DE COBRO DE LA INFRACCION que dicen cometió mi hijo **VD**, esto al declarar en dicho informe que dicha boleta no se hizo por petición de la suscrita, en el sentido de que no quería que se le generara a mi hijo ningún EXPEDIENTE O ARCHIVO CRIMINAL O ADMINISTRATIVO, dada la intención de este de ingresar a las filas de la GUARDIA NACIONAL, por ello estamos ante la presencia de una serie de argumentos falsos y dolosos que solo pretenden perjudicar tanto a la suscrita como a mi hijo, con el único propósito de que no se proceda en contra de dicha autoridad como lo es el Director de Seguridad Pública Municipal **AR1** y sus elementos a su mando..."*



### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El análisis en la presente determinación, se desarrollará sobre los actos u omisiones denunciados como violatorios de derechos humanos, por la ciudadana **PQ**, cometidos en agravio de **VD**, atribuidos al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, y a diversos Agentes de la Policía Municipal de dicha Dirección; pues en síntesis se expuso lo siguiente:

- ✦ De manera sustancial, se expuso que, siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, sin mediar orden ministerial, judicial o causa justificada, al encontrarse el ciudadano **VD** circulando por la calle Guanajuato entre calle Morelos e Hidalgo del municipio de Tecuala, Nayarit, a bordo de su vehículo tipo Motocicleta marca Honda, Tipo XR150, color blanco, modelo 2017 dos mil diecisiete, con número de placas **NP**, así como, número de serie **NS**, fue abordado por Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, quienes resguardaron la motocicleta ya referida, además de señalar al ciudadano que éste se encontraba en calidad de detenido, argumentando en un primer momento que, el motivo de la detención consistía en que éste último iba circulando en sentido contrario, posteriormente señalaron que el motivo fue que no portaba casco protector mientras se encontraba en circulación a bordo de la motocicleta; y por último que, el vehículo en el que circulaba contaba con reporte de robo; lo cual, en ningún momento fue acreditado ante el ciudadano de referencia por los Agentes de la Policía Municipal, a través de documento oficial y/o informe del reporte ante Registro Público Vehicular (REPUVE).

En ese sentido, y además de no reconocer las faltas administrativas que en ese momento se le atribuían, el ciudadano **VD** se opuso a que los elementos de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, procedieran a resguardar la motocicleta propiedad de su madre la ciudadana **PQ**, por lo que fue detenido y trasladado a las instalaciones de la cárcel municipal de Tecuala, Nayarit; paralelamente trasladaron el vehículo, mismo que quedó resguardado en las instalaciones ya referidas. Ese mismo día a las 10:00 p.m. diez de la noche, el ciudadano fue puesto en libertad. No obstante, una vez que obtuvo la libertad no le fue expedida la boleta de infracción, el recibo de pago de infracción, así como, la constancia de liberación del vehículo resguardado, documentos que tuvieron que ser emitidos por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit; además, estos últimos no hicieron entrega al ciudadano **VD** del vehículo tipo Motocicleta en el que circulaba, ello a pesar de encontrarse presente en las instalaciones de la referida Dirección, la ciudadana **PQ**, quien se ostentó como propietaria del vehículo, por lo que una vez que fue solicitada la entrega de la motocicleta, la persona encargada, en ese momento, de los elementos de Policía manifestó que no era posible dar cumplimiento a su petición, esto por no encontrarse en las instalaciones el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, quien era el encargado de determinar lo subsecuente al resguardo vehicular.



El día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la ciudadana **PQ**, se presentó en las instalaciones de la cárcel municipal de Tecuala, Nayarit, lugar donde se entrevistó con el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a quien expuso su inconformidad y solicitó la liberación y entrega del vehículo tipo Motocicleta, el cual señaló era de su propiedad, petición que fue negada por la persona servidora pública de referencia, quien señaló que no era posible hacer entrega del vehículo ya que éste había sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, y que la Motocicleta no le pertenecía a ella, sino a su ex pareja el ciudadano **PR2**, toda vez que, este último contaba con una factura original que ella le había endosado, dicho que no fue acreditado en ese momento al no mostrar el documento correspondiente.

Cabe señalar que, en el sumario obra declaración de la ciudadana **PQ**, en la cual manifestó que no contaba con la factura original del vehículo tipo Motocicleta, ya que ésta había sido sustraída de su domicilio por su ex pareja el ciudadano mencionado en supra líneas. Por último, a pesar de que el ciudadano **VD** acreditó evidentemente la posesión de la motocicleta por encontrarse circulando a bordo de la misma al momento de la detención, ésta fue entregada posteriormente a una tercera persona, ello, por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, y no por el Agente del Ministerio Público correspondiente, dado que la motocicleta no se puso a disposición de éste último, sino que, se encontraba resguardada ilegalmente en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, en tal sentido que, personal adscrito a la Dirección aludida fue quien resguardó el vehículo tipo motocicleta, y a su vez determinó su liberación e hizo entrega del mismo a una tercera persona.

Asimismo, se obtuvo que los Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, no generaron el Registro correspondiente en el Registro Nacional de Detenciones (RND), además de la omisión de elaborar el registro administrativo de la detención en el libro de gobierno y parte de novedades idóneo. Lo anteriormente expuesto, derivó de que el ciudadano **VD** no cometió faltas administrativas, sino que, fue detenido en las instalaciones de la Cárcel Pública del Municipio de Tecuala, Nayarit por cometer el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares; según argumentó el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit; sin ser puesto a disposición de la autoridad competente; esto es, que permaneció cautivo por un lapso de 2 dos horas con 30 treinta minutos en las instalaciones que ocupa la cárcel pública del municipio de Tecuala, Nayarit; después de dicho tiempo los agentes dejaron en libertad al ciudadano de referencia, sin hacer entrega del vehículo tipo motocicleta que fue resguardado al momento de la detención, dicho resguardo supuestamente motivado a efecto de, corroborar que el vehículo no contara con Reporte de Robo.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

En ese contexto, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos



102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **PQ** por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del ciudadano **VD**, consistentes en Violaciones a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, Presunción de Inocencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, y a diversos Agentes de la Policía Municipal de dicha Dirección.

En ese sentido, el análisis que se desarrollará en la presente determinación corresponderá a establecer si la detención sufrida por la persona agraviada fue arbitraria, por ende, violatoria a los principios de Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad, Retención Ilegal y Presunción de Inocencia. Asimismo, se examinarán si los actos desarrollados por las personas servidoras públicas constituyen en sí mismas, un Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Debiendo tomar en consideración que la privación de libertad es arbitraria cuando resulta evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique; dicho en otras palabras, se presenta cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin cumplir con el debido proceso y las garantías que la norma dicta en su favor.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 17, 20 y 21, garantiza los derechos a no ser molestado ni privado de la libertad si no existe alguna justificación legal, es decir, una norma que prevea un acto como ilícito o falta administrativa, y se hubiese acreditado ante la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar su determinación; el derecho a que se presuma la inocencia de una persona mientras no se declare su responsabilidad por autoridad competente; a ser inmediatamente puesto a disposición del Agente del Ministerio Público o Juez Cívico, una vez detenido, según fuera el caso, y a que se garanticen y protejan sus derechos humanos en los términos establecidos por la propia carta magna.

Sin embargo, a pesar de esta protección legal, siguen existiendo prácticas sistemáticas, sobre todo en el ámbito de la seguridad pública, que provocan la violación de dichos derechos y colocan a ciertos sectores de la población en una situación de vulnerabilidad.

La detención ilegal y arbitraria es una de estas prácticas que persisten y que resulta sumamente preocupantes en la medida en que, además de violar garantías tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, lesiones, los malos tratos, e incluso la privación de la vida.





De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la libertad personal sólo puede ser privada, bajo los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

En ese sentido, los agentes de seguridad pública tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público; sin embargo, para ello el Estado utiliza diversas medidas, como lo son el promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido *“que un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*.<sup>2</sup>

En consecuencia, los Agentes de seguridad pública sólo pueden restringir la libertad personal de una persona cuando la ley así se lo establezca, pero dicha privación debe realizarse respetando las formalidades legales.

Asimismo, la Corte Interamericana ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal).

Según el penalista Miguel Sarre, el derecho a nuestra libertad personal se ve afectado cuando la detención no se sujeta a los siguientes supuestos: que se haya girado orden de aprehensión dictada por un juez, o en caso de urgencia por el Ministerio Público, cuando exista flagrancia —o delito resplandeciente—, cuando existan medidas de apremio dictadas por autoridad competente y, por último, cuando exista la comisión de una falta administrativa grave.

Al respecto, la Carta Magna establece que el derecho a la libertad personal puede ser restringido a través de una orden de aprehensión y en los casos donde existe delito flagrante, es decir, cuando cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que *“las diligencias irregulares practicadas por la policía **sin autorización del Ministerio Público generan la invalidez de las pruebas derivadas de la detención o retención arbitraria del imputado. Así, la retención policiaca del detenido para su identificación o reconocimiento** –sostenida luego como consecuencia directa e inmediata ante el Ministerio Público– **no forma parte de las facultades conferidas a la policía, pues la exigencia constitucional es que éstas y las demás tareas indagatorias se efectúen bajo el control y la supervisión del fiscal como órgano encargado de la investigación, así como en respeto y***

---

<sup>2</sup> 1 CrIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra, párr. 87.



***protección de los derechos humanos del imputado a la libertad personal, a una defensa adecuada, al debido proceso y de obtención lícita de la prueba.”<sup>3</sup>***

Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número **DH/315/2022**, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano **VD**, cometidos por el Licenciado **AR1**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por el Comandante **AR2**, así como por los Agentes de Policía **AR3, A34**, adscritos a la Dirección Municipal de referencia.

### **MARCO NORMATIVO.**

#### **SEGURIDAD JURÍDICA.**

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

En efecto, la seguridad jurídica entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido. Ello permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan indemnes – es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica – lo que traerá por consecuencia que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los causes que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

#### **Seguridad jurídica en materia de detenciones.**

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tesis 1a. CCCXLI/2018 (10a.), en materia Constitucional – Penal, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 313. Registro 2018649. De rubro siguiente: **“DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS”.**

<sup>4</sup> Tesis III.4o.(III Región) 7 P (10a.), en materia Constitucional – Penal, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2356. De rubro siguiente: **“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INculpADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS**



El régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia, caso urgente, o en su caso flagrancia en la comisión de una falta de naturaleza administrativa, de ahí que de no actualizarse alguno de estos supuestos jurídicos o exista otro mandato bajo el cual se pueda obligar a una persona a permanecer contra su voluntad en el lugar en el que se le pretenda interrogar, pues ello equivale materialmente a una detención, la misma resulta arbitraria.

El derecho a la seguridad jurídica, es traducido entonces, a la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>5</sup>

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**;<sup>6</sup> I, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**;<sup>7</sup> 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>8</sup> y 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>9</sup>

---

**ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO”.**

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37.

<sup>6</sup> **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Artículo 8. “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”. Artículo 10. “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

<sup>7</sup> **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** Artículo I. “*Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. Artículo XXV. “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad*”. Artículo XXVI. “*Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas*”.

<sup>8</sup> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Artículo 14. “*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; ) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo...”*”.

<sup>9</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Artículo 8. 1. “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. Artículo 8.2. “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente*



En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la *seguridad jurídica* de las personas.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.<sup>10</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”*<sup>11</sup>

#### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LEGALIDAD.**

El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, como ya se dijo, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

El **principio de legalidad**. Se considera legal (del latín *legalis*) lo que está *“prescrito por la ley y conforme a ella”*; por consiguiente, la legalidad será *“Cualidad de Legal”*.<sup>12</sup>

El principio de legalidad, consiste en que las autoridades pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y en los términos que dicha ley determine. Implica también, que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema

---

*su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...”*

<sup>10</sup> CNDH. Recomendaciones 51/2018 pp. 48 y 49 y 53/2015 pp. 37 y 38.

<sup>11</sup> “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119

<sup>12</sup> Real academia Española, voces “Legal” y “Legalidad”.





jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales; pues solo así se puede garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el principio de legalidad y seguridad jurídica, se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y 7.6 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (“Pacto de San José”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida **sin demora la legalidad de su arresto o detención**.

Respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

Una detención es arbitraria si se ejecuta en contravención de lo dispuesto por los referidos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien, la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, establece los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida **sin orden judicial en caso de flagrancia**, a saber: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o b) inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que: **“La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”**.<sup>13</sup>

En la **Recomendación General 2 “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”**, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001, se observó que **“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no**

<sup>13</sup> Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.



*encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.*

Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos asumió conforme al citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”* En ese sentido, *“las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”.*

Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.<sup>14</sup>

Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana, respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: *“(…) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.*<sup>15</sup>

El **principio de presunción de inocencia**. Se considera inocencia (del latín *innocentia*.) la exención de culpa en un delito o en una mala acción.<sup>16</sup>

El principio de presunción de inocencia, es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como

<sup>14</sup> “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

<sup>16</sup> Real academia Española, voces “Inocencia”.



elemento fundamental del derecho a un juicio justo. Por ello un Juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable.<sup>17</sup>

Según la autora Esperanza Sandoval Pérez señala que, la presunción de inocencia está protegida a través de los principios constitucionales al debido proceso legal y el principio acusatorio, que *separa las funciones* entre distintos organismos del Estado, de tal manera que la **función investigadora** y el *ejercicio de la acción penal* corresponden al **ministerio público**, la función jurisdiccional a los jueces, y la ejecución de la pena, al Estado.

Además, indicó que, la presunción de inocencia es *la prohibición de considerar culpable sin mediar condena o un estado determinado*, a quien ha sido señalado como *probable responsable* de un evento delictivo. En este sentido, el principio trata de mantener y proteger la situación jurídica de inocencia del imputado y procesado mientras no se produzca por parte del *Ministerio Público* en su calidad de parte acusadora, *prueba concreta* capaz de generar la certeza necesaria *para establecer la autoría o participación y la culpabilidad* propias de una declaración judicial de condena firme.

La normativa que obliga a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el principio de presunción de inocencia se encuentra establecida en los artículos 14, 20 apartado B, fracción I y 21 constitucionales; artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XXVI de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los cuales, reconocen sustancialmente que toda persona debe ser considerada inocente hasta que el proceso compruebe lo contrario.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece el Principio de presunción de inocencia en su artículo 13, el cual señala que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en el código ya referido.

#### **VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, COMETIDOS EN AGRAVIO DEL CIUDADANO VD.**

**A)** De la revisión y análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, este Organismo Estatal contó con evidencias que permiten advertir la *detención arbitraria* del ciudadano **VD**; tal es el contenido del **Informe Policial Homologado**<sup>18</sup> signado por las personas servidoras públicas responsables, pues en este se narran los hechos bajo los cuales se efectuó la captura del agraviado, que a la postre nos llevaron a determinar la responsabilidad administrativa de los Agentes de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecuala, Nayarit.

<sup>17</sup> Colección CNDH. Presunción de Inocencia.

<sup>18</sup> En delante IPH, salvo mención expresa.



### Narrativa de hechos 1.

- Fecha de elaboración: 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Suscrita por las autoridades responsables de la detención:

Nombre del servidor público	Cargo
Comandante <b>AR2</b>	Agente de Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
<b>AR3</b>	Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
<b>A34</b>	

Del contenido de la narrativa de hechos<sup>19</sup> se obtiene que el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comandante de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, de nombre **AR2**, en compañía de sus subordinados los Agentes de la Policía Municipal **AR3** y **A34**, al encontrarse en un recorrido de “vigilancia y prevención al delito” a bordo de la unidad 002, con placas de circulación “PF-02-966”, por la calle Puebla esquina con calle Hidalgo, en Tecuala, Nayarit, recibieron un reporte vía radio realizado por el Agente de la Policía Municipal y encargado de cabina de radio **SP1**, en el cual se les informó que una persona del sexo masculino **había infringido una ley de tránsito**, y que al momento de ser abordado por los Agentes de la Policía Municipal, de nombre **SP2** y **SP3**, el probable infractor los agredió verbalmente; ello, al encontrarse en las Calles Guanajuato entre Morelos e Hidalgo de dicha localidad; asimismo, que al arribar el Comandante **AR2**, en compañía de los Agentes **AR3** y **AR4**, observaron a una persona del sexo masculino alterando el orden público, y una vez que se identificaron como Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, procedieron a detener al agraviado, colocándole los candados de mano; por lo que siendo las 20:03 veinte horas con tres minutos, quedó detenido por infringir el artículo 14, fracción 7, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit; dando inicio con ello, al expediente administrativo **EA**.

### Narrativa de hechos 2.

#### Documento anexo al Informe Policial Homologado denominado “De hechos reporte”

- Fecha de elaboración: 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- No se encuentra signado. No obstante, del contenido de la misma se desprende que fue elaborada por el Comandante **AR2**.

<sup>19</sup> Transcrita en el apartado de evidencias, bajo la referencia “6” inciso “b” apartado 1.





Del contenido de esta tarjeta informativa<sup>20</sup> se obtiene que efectivamente, el día 22 veintidós de agosto del 2022 dos mil veintidós, al encontrarse realizando “recorridos de vigilancia y prevención al delito”, por las calles Puebla e Hidalgo de la zona Centro de Tecuala, Nayarit, a bordo de una patrulla de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, (unidad 002), recibieron un reporte vía radio por el Encargado de cabina de radio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio multicitado, el Agente **SP1**, quien reportó que los Agentes **SP2** y **SP3**, los cuales se encontraban realizando “recorridos de vigilancia y prevención al delito” en el área comercial, específicamente en la calle Guanajuato entre las calles Morelos e Hidalgo, exactamente afuera de la panadería “5 Hermanos”, solicitaban apoyo en virtud que, una persona del sexo masculino estaba agrediendo verbalmente en ese momento. En ese contexto, el Comandante **AR2** en compañía de los Agentes de la Policía Municipal, de nombre **AR3** y **A34**, se constituyeron en el lugar señalado, arribando a las 20:01 veinte horas con un minuto, en donde tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino, el cual vestía con una playera tipo polo en color verde, pantalón tipo mezclilla en color negro y tenis en color negro, con quien se identificaron como Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, y al observar que el ciudadano se encontraba asegurado con candados de mano, procedieron a trasladarlo a la cárcel municipal, en vista de haber cometido una falta de carácter administrativo.

Asimismo, de constancias se desprende que del informe<sup>21</sup> rendido por el Licenciado **AR1**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; se destacan los siguientes hechos:

*(Sic) “...El acto de molestia que se le hizo al C. VD fue por circular en **sentido contrario a la circulación, sin portar casco protector y sin licencia de conducir**; establecidas en el artículo 431 fracción II incisos k) y m), fracción III inciso c) de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; mismas que, son consideradas como infracciones graves en el artículo 347 fracción I y VII del Reglamento de la Ley citada.*

*Aunado a lo anterior, al agredir verbalmente a los elementos de esta Dirección se le hizo la detención por **desobediencia y resistencia de particulares**, establecido en el artículo 205 del **Código Penal para el Estado de Nayarit**.*

*Cabe mencionar que, los motociclistas tienen obligaciones específicas para poder circular conforme a los mandatos del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; prevista en el artículo 88 y 89.*

*Esta Dirección actuó conforme a lo establecido en el artículo **368 del mismo Reglamento**, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en abuso de autoridad.*

*Por tal motivo, la motocicleta a que hace referencia la hoy denunciante se remitió a esta Dirección para su aseguramiento, corroborando que no contara con Reporte de Robo, y sí hubiera sido el caso, se tendría que haber puesto a disposición tanto a la persona que traía la motocicleta como a la misma, haciéndole del conocimiento al Ministerio Público del Fuero Común en turno,*

<sup>20</sup> Transcrita en el apartado de evidencias, bajo la referencia “6” inciso “b” apartado 2.

<sup>21</sup> Transcritos en el apartado de evidencias, bajo las referencias 4 y 6, de las páginas 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.



*para que al momento de hacer la liberación correspondiente se acogieron a lo previsto en el artículo 171 del Reglamento de Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.*

*Es de mencionar, que a pesar que la denunciante nunca presenció el actuar de los elementos en el lugar de los hechos y lo único que está haciendo es declarar en falsedad, esta Dirección actuando con imparcialidad y legalidad, **le solicitó que presentara los documentos necesarios a fin de acreditar la legal propiedad de la motocicleta o su posesión respectiva**, donde la **C. PQ** solo mostró copia simple de la factura, reiterándole que para la liberación se le requería los papeles originales, manifestando no contar con ellos.*

*Asimismo, se presentó a esta Dirección el **LIC. PR1** con los documentos en original, así como el endoso de la factura a su nombre, mismos que fueron corroborados ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; haciéndonos del conocimiento que los documentos no eran falsos y **la persona que se mencionaba era el que acreditaba la legal posesión de la misma, lo anterior, con el fin de que esta Dirección no incurriera en una injusticia o responsabilidad y se entregara al legítimo dueño...***

**En síntesis, del Informe Policial Homologado se desprenden los siguientes datos:**

1. El día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comandante de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, **AR2**, y los Agentes de la Policía Municipal **SP2, SP3, AR3 y AR4**, participaron en la detención de **VD**.
2. Los Agentes de Policía al momento de la detención del ciudadano **VD**, abordaban una patrulla de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, rotulada bajo el número 002.
3. De igual manera se confirma que, previo a la detención de **VD**, impidieron que continuara su circulación a bordo de una motocicleta, al considerar que había infringido el reglamento de tránsito y vialidad, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha falta administrativa; no obstante, agregaron los Agentes de Policía que, derivado de ese hecho, el probable infractor los agredió verbalmente, de igual manera no se especificó en el informe policial homologado en qué consistían las agresiones referidas.
4. Asimismo, que **VD** fue detenido por haber cometido una falta administrativa al artículo 14, fracción VII, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica del Estado de Nayarit, mismo que a la letra dice:

*“...Artículo 14.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana y la salud pública.*

*A. En materia de seguridad ciudadana:*

*VII. **Alterar el orden**, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas...”*



**Del Informe rendido por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, se destacaron las siguientes manifestaciones:**

1. Que el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública estableció que el acto de molestia tuvo origen en una falta administrativa consistente en circular “**en sentido contrario a la circulación**”, “**sin portar casco protector**” y “**sin licencia de conducir**”; establecidas en el artículo 431, fracción II, incisos k) y m), fracción III, inciso c) de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; mismas que, son consideradas como infracciones graves en el artículo 347, fracción I y VII del Reglamento de la Ley citada.
2. Por otro lado, que la detención del agraviado fue con motivo de la comisión del delito de “**desobediencia y resistencia de particulares**”, establecido en el artículo 205 del Código Penal para el Estado de Nayarit, sin motivar estas afirmaciones, ni obrar puesta a disposición ante la autoridad ministerial, como competente para conocer de los hechos establecidos.
3. Que la motocicleta HONDA, XR150 modelo 2017, color blanca, con número de serie **NS**, fue **asegurada** por la Dirección de Seguridad Pública aludida.
4. Que esta autoridad “**corroboró**” que dicha motocicleta no contara con Reporte de Robo, sin especificar la manera en que realizó esta actividad.
5. Que se le solicitó a la parte quejosa y al detenido los documentos que acreditaran la propiedad de la motocicleta o su **posesión** respectiva.
6. Que el Encargado de la Dirección Municipal decidió entregar la motocicleta al señor **PR1**, por haber presentado los documentos originales de la motocicleta, como lo fue la factura endosada a su nombre, y con la cual según este servidor público **acreditó su legal posesión**.

**B)** En primer lugar, del análisis de las constancias antes señaladas se obtuvo que, el Informe Policial Homologado no fue debidamente requisitado, puesto que se dejó de establecer los datos generales y destino del vehículo asegurado y en el cual circulaba el ciudadano **VD** al momento de cometer la presunta falta administrativa y/o delito.

Es decir, en este caso se dejó de llenar de manera completa, el formato titulado “Justicia Cívica”<sup>22</sup> en específico, la foja que a continuación se plasma:

---

<sup>22</sup> Sitio web oficial del Gobierno de México: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>







- Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el número de Referencia o el número **de folio asignado por el sistema.**
- Llenar los campos conforme a los requisitos indicados por el formato del IPH, de acuerdo con la intervención que se trate, ya sea por un hecho probablemente delictivo o una **infracción administrativa;**
- Garantizar que la información recabada sea **completa, íntegra y precisa;**
- Entregar el IPH a la autoridad competente, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los **objetos asegurados relacionados con los hechos.**

Asimismo, para infracciones administrativas se impone la obligación de fijar en este formato los siguientes datos:

I. ...

II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;

III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;

IV. Los datos generales de la intervención o actuación;

V. El motivo de la intervención o actuación;

VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;

VII. **La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;**

VIII. En caso de **personas arrestadas:**

a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;

**b) Los motivos de la detención;**

c) Los datos generales de la persona;

d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente; y

e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona; y

**IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.**

En efecto, en el presente caso, los elementos de seguridad pública al remitir a este Organismo Constitucional Autónomo el formato IPH denominado "Justicia Cívica", dejaron de anexar la foja relativa al "Anexo B. Descripción de Vehículo", pues únicamente enviaron 3 tres fojas relativas a las secciones siguientes:

- ✓ Sección 1 titulada "Puesta a Disposición" en donde se agregaron dos fojas que corresponden a la narrativa de hechos;
- ✓ Sección 2 denominada "Datos de la probable infracción administrativa", y
- ✓ La denominada "Anexo A. Detenciones".



Y si bien es cierto, que los lineamientos descritos permiten dejar testar algunos espacios, cuando en el caso en concreto lo amerite, es decir, no aplique su llenado, ello no implica que el IPH no deba de componerse por cada uno de sus apartados; como ocurrió en el presente caso, al dejar de llenar y acompañar al IPH el “Anexo B.” relativo a la “Descripción de Vehículo”, pues el mismo era indispensable dado que al detenido le fue asegurada su motocicleta por elementos de seguridad pública municipal.

En consecuencia, se dejó de garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al dejar de recabar, en el presente caso, la información de manera completa, íntegra y precisa, de los objetos asegurados relacionados con los hechos materia de la detención; tal incumplimiento por sí sólo trae consigo responsabilidades administrativas, conforme al capítulo Décimo Noveno del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado; y las cuales deben ser determinadas por la autoridad competente al momento de sancionar a las personas servidoras públicas que omitieron cumplir con sus obligaciones que le son impuestas por la ley.

**C)** Como se dijo anteriormente, el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, Licenciado **AR1**, pretendió justificar la detención del ciudadano **VD**, en el hecho de que a éste se le sorprendió transitando a bordo de una motocicleta en sentido contrario, sin portar casco protector, ni licencia de conducir.

Sin embargo, del contenido del Informe Policial Homologado no se desprende que al ciudadano se le haya detenido por las causas establecidas por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, pues de la narrativa de hechos expuesta en dicho IPH, se obtiene que los agentes municipales sólo hicieron referencia a haber recibido un reporte vía radio, en el cual se denunciaba a una persona que estaba infringiendo la Ley de Tránsito, más no así que éstos hubieran observado tal infracción, o que hubieran actuado por que dicho agraviado en realidad estuviera cometiendo una falta a las disposiciones en materia de vialidad.

Es decir, en el Informe Policial Homologado no se estableció que al agraviado se le hubiere detenido por conducir “**en sentido contrario, sin portar casco protector, ni licencia de conducir**”; pues en este de manera genérica, se asentó que habían acudido ante el agraviado por que recibieron un reporte en el sentido de que éste estaba “**infringiendo la ley de tránsito**”.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que al ciudadano **VD** se le hubiere detenido por incurrir en las faltas administrativas señaladas, lo que le correspondía a la autoridad municipal era la elaboración de la correspondiente boleta de infracción o cédula de notificación de infracciones, en la cual asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al acto de molestia.

Lo anterior es así, pues ante la comisión de faltas a disposiciones viales, lo correcto es elaborar la correspondiente cédula de notificación de infracciones, en la cual se exponga lo estrictamente necesario para explicar, justificar y comunicar la decisión tomada por la autoridad; es decir, exponer los hechos relevantes para tal decisión.



No obstante, de constancias no se desprende evidencia alguna que haga suponer que la autoridad cumplió con su obligación de elaborar la correspondiente boleta de infracción; lo que nos lleva a calificar el acto de molestia como ilegal.

Es inadmisibles, en el contexto jurídico constitucional, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a las personas en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado, y que bajo el pretexto, de seguridad pública se vulneren los derechos humanos de las personas, como ocurrió en el presente caso.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la “fundamentación y motivación” tiene como finalidad primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; lo cual en la especie se dejó de cumplir, al momento en el que la autoridad municipal omitió su obligación de elaborar la boleta de infracción correspondiente.

**D)** Por otro lado, el propio Encargado de la Corporación Policiaca manifestó que la detención del agraviado fue con motivo de la comisión del delito de **“desobediencia y resistencia de particulares”**, establecido en el artículo 205 del Código Penal para el Estado de Nayarit, asimismo que se le aseguró una motocicleta HONDA, XR150 modelo 2017 dos mil diecisiete, color blanca, con número de serie **NS**.

Empero, de las constancias que se remitieron por la autoridad responsable, no obra ninguna en la cual se hiciera constar que al agraviado se le puso a disposición de la autoridad competente, como tampoco el vehículo asegurado, pues en todo caso, al considerarse que se actualizaba la flagrancia en la comisión de un delito como lo era la **“desobediencia y resistencia de particulares”**, estaban obligados constitucionalmente a poner al agraviado de manera inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público para que éste determinara su situación jurídica, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal omisión constituye una violación al principio de legalidad, derivado del incumplimiento del proceso de detención establecido en la propia Constitución, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y los cuales fueron descritos con anticipación; esto, al dejar de entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> **Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 147.** “Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, **debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.** Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y **realizarán el registro de la detención.** La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, **deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público,** quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”



En efecto, el artículo 16 Constitucional, como ya se dijo, establece las garantías judiciales relacionadas con los actos de molestia. En este sentido establece la prohibición del Estado de limitar la libertad de las personas, si no se realiza mediante los procedimientos jurídicos previstos en ese artículo, bajo la premisa de respetar los derechos humanos de las personas.

Además, la omisión en que incurrieron las autoridades responsables, **Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit y agentes a su cargo**, constituye una vulneración a los derechos humanos establecidos en los artículos 7° y 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que establece las garantías judiciales de las personas;<sup>25</sup> 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos relativo a la prohibición de detener arbitrariamente a una persona;<sup>26</sup> y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho de la libertad y las garantías que deben respetarse al momento de una detención.<sup>27</sup>

En síntesis, si bien es cierto, se puede restringir el derecho a la libertad de una persona, en el momento que es sorprendida en flagrancia delictiva, como se ha citado, sin embargo, dicha suspensión de libertad trae aparejados ciertos derechos, como lo es que la persona detenida sea llevada sin demora a disposición de la autoridad competente, esto es, ante el Agente del Ministerio Público a fin de ponerla a su disposición, donde deberán desahogarse las diligencias pertinentes e inmediatas dentro del término Constitucional, que permitan resolver la situación jurídica de la persona inculpada.

---

<sup>25</sup> **Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

**“Artículos 7. ...3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...”.**

**Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.**

<sup>26</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

**Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser **oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>27</sup> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 9. 1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. **2.** Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. **3.** Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal **será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales**, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo...”.





No obstante, como ya se expuso, aún cuando el propio Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, manifestó que la detención del agraviado fue con motivo de la comisión del delito de **“desobediencia y resistencia de particulares”, establecido en el artículo 205 del Código Penal para el Estado de Nayarit**, éste no cumplió con su obligación de poner al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público competente, sino que sin justificación se lo llevaron detenido a las instalaciones de dicha Dirección Municipal, donde permaneció recluso sin que ninguna autoridad competente calificara de legal su detención y le brindara la protección correspondiente, mediante la certificación de su estado físico, así como la certeza bajo que supuesto se le aseguró el vehículo que poseía; por lo que en perjuicio de éste, se violó el principio de legalidad y debido proceso.

En ese sentido, se puede afirmar que las autoridades responsables dejaron de observar lo dispuesto en las fracciones I y VII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen los principios que deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; bajo las directrices de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

E) Además, el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública, señaló que, el vehículo fue asegurado por los Agentes de la Policía Municipal a efecto de corroborar que no contara con reporte de robo, lo cual vulneró el principio de legalidad y presunción de inocencia, en virtud que, las autoridades o personas servidoras públicas no deben presumir que los particulares son autores o participaron en la posible comisión de un delito, si estos no cuentan con una denuncia y/o reporte previo, de los cuales se pudiera hacer presumir su participación y se estuviera dentro de los parámetros necesarios para la actualización de la hipótesis de la flagrancia.

En el presente caso, resultaba claro que los Agentes de Seguridad Pública Municipal no contaban con los elementos necesarios para considerar que estaban ante la flagrancia del delito de “Robo”, pues al agraviado no se le detuvo en el momento de estar cometiendo tal ilícito; como tampoco, inmediatamente después de cometerlo, por habersele sorprendido en su comisión y ser perseguido de manera material e ininterrumpidamente, o bien, mediando algún señalamiento en su contra por la víctima u ofendido del delito, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en su comisión del delito.

En este sentido, el máximo Órgano de Interpretación Constitucional Mexicano ha sostenido que: *“La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto*



*de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”.*

Respecto de la flagrancia es necesario precisar que el delito flagrante es aquel y sólo aquel que brilla a todas luces, de tal suerte que su comisión es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley, pues la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor, pues ante el delito flagrante cualquiera puede detener al sujeto activo del delito.

En razón de ello la flagrancia siempre resulta ser una condición que se configura previo a la detención, por lo que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, como tampoco para sujetarla a investigación, o interrogatorios arbitrarios.

Toda persona no solo tiene la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestado por la autoridad salvo por causas justificadas, lo anterior, con la finalidad de evitar abusos por parte de ésta, razón por la cual se ha entendido que sus limitaciones son de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor, de ahí que ***corresponde a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad de una persona.***

Los cuerpos de las instituciones policiales no tienen autorizado actuar de manera arbitraria, sino que deben ajustarse estrictamente a la literalidad de los parámetros constitucionales establecidos para la actualización de la flagrancia, sin que pueda interpretarse que ésta figura conlleve atribuciones indagatorias ni confiscatorias para la autoridad<sup>28</sup>, como ocurrió en el presente caso.

Es por ello que para justificar la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada y objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad.

En ese sentido, se ha precisado que la intervención sobre la persona no se justifica simplemente ante la manifestación de los agentes en el sentido de que la persona presentó una actitud “sospechosa”, “evasiva” o incluso **“grosera o agresiva”**, pues la limitación al derecho humano del gobernado no puede dejarse a la apreciación

---

<sup>28</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011527, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXXXVII/2016 (10a.), Página: 1113

**“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La detención en flagrancia, como excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal, constituye un ejemplo del parámetro restringido de la intervención de la policía, el cual aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para los gobernados, ya que los cuerpos de las instituciones policiales que participen en dicha detención no tienen autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; es decir, una vez lograda la detención del indiciado, la policía tiene la obligación de presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, sin que esté facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito, sin autorización de aquél. El anterior imperativo persigue un objetivo constitucional: hacer que la detención en flagrancia opere materialmente como una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Además, dicho mandato busca que al indiciado se le presente sin demora injustificada ante la autoridad a quien le compete verificar si es correcta la causa que dio lugar a su detención y determinar la situación que guarda frente al sistema jurídico positivo y vigente.”



subjetiva de estos agentes del Estado, por lo que en todo caso es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada con elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente, pues de estimarse lo contrario, es decir, que basta con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado “adoptó una actitud evasiva ante su presencia” o “**grosera o agresiva**” sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de la persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

Finalmente, es claro que la validez de la detención de la persona no puede calificarse de legal a partir del resultado de dicha injerencia arbitraria, pues lo cierto es que independientemente del resultado de la investigación debe garantizarse que la detención estuvo sustentada en elementos objetivos y razonables que justificaran la intervención de los agentes en la esfera personal del quejoso; lo cual no ocurrió en el presente caso, como ya se explicó.

**F)** Asimismo, el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, agregó que, el vehículo tipo motocicleta en el que transitaba el agraviado se remitió a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, en donde quedó en calidad de asegurado, para efecto de corroborar que el vehículo no contara con reporte de robo.

Al respecto, es necesario establecer que si bien es cierto, que los Agentes de Vialidad Municipal tienen facultades para asegurar un vehículo, también lo es que, una vez asegurado se deberá poner a disposición del Juez Calificador, o en su caso, de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o de la Jurisdicción que corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecuala, Nayarit; el cual establece los supuestos por los que deberán asegurar un vehículo, mismo que a la letra dice:

*“...Artículo 61.- Los agentes de policía y tránsito, deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador o en su caso de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:*

- I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se considera que una persona se encuentra bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancia tóxicas, cuando así se determine legalmente; determinando este estado por el médico legista, el subdirector de seguridad pública y tránsito o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;*
- II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y*



*III. En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el subdirector de seguridad pública y tránsito municipal dará vista inmediatamente al Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias; independientemente de lo anterior, el subdirector de seguridad pública y tránsito municipal aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.*

En consecuencia, el dicho de la referida Dirección de Seguridad Pública, carece de certeza para acreditar que el ciudadano fue detenido por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 61 del reglamento citado, pues en el presente caso se careció de una boleta de infracción, y del Informe Policial Homologado no se desprende la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieren presumir la actualización de estos supuestos, y bajo los cuales se justificara legalmente el aseguramiento de la motocicleta que estaba bajo la posesión del agraviado.

En efecto, los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, no requisitaron la boleta de infracción por la supuesta infracción cometida por el ciudadano **VD**; la Dirección de Seguridad Pública no expidió recibo de pago por la infracción imputada al agraviado; como tampoco se cumplió con la obligación de levantar el antecedente en el Registro Nacional de Detenciones, en el parte de novedades y en el libro de gobierno correspondiente, en los cuales se debió plasmar la detención y el motivo de la misma; aunado a que, en las narrativas de hechos anexas al Informe Policial Homologado, no establecieron expresamente la ley que infringió el ciudadano **VD**.

Cabe resaltar, que, según el dicho del Encargado de la referida Dirección de Seguridad Pública, la persona agraviada **no fue detenida por una falta administrativa, sino por la posible comisión de un delito**, sin que para ello, como ya se dijo, fuera puesto a disposición del Agente del Ministerio Público competente **como tampoco el vehículo "asegurado"** o de alguna otra autoridad (*preventiva, ministerial o judicial*), como anteriormente se relató.

En consecuencia, podemos establecer que el resguardo o aseguramiento de la motocicleta resultó arbitrario, al no encontrar motivo legal que lo justificara, lo cual es contrario a lo establecido por el artículo 16 Constitucional; ya que so pretexto de una mayor seguridad pública no se puede conculcar derechos constitucionales ya consagrados, por la falta de capacitación de los elementos de Seguridad Pública responsables.

**G)** En otro orden de ideas, el Encargado de la Dirección referida manifestó que, el mismo día que personal a su cargo realizó la detención y el aseguramiento del vehículo, se presentó la ciudadana **PQ**, en las instalaciones que ocupa la multicitada Dirección, quien mostró una copia simple de la factura expedida a su nombre, correspondiente al vehículo tipo motocicleta que se encontraba asegurado en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; sin embargo, el Encargado de la referida Dirección mencionó encontrarse imposibilitado a

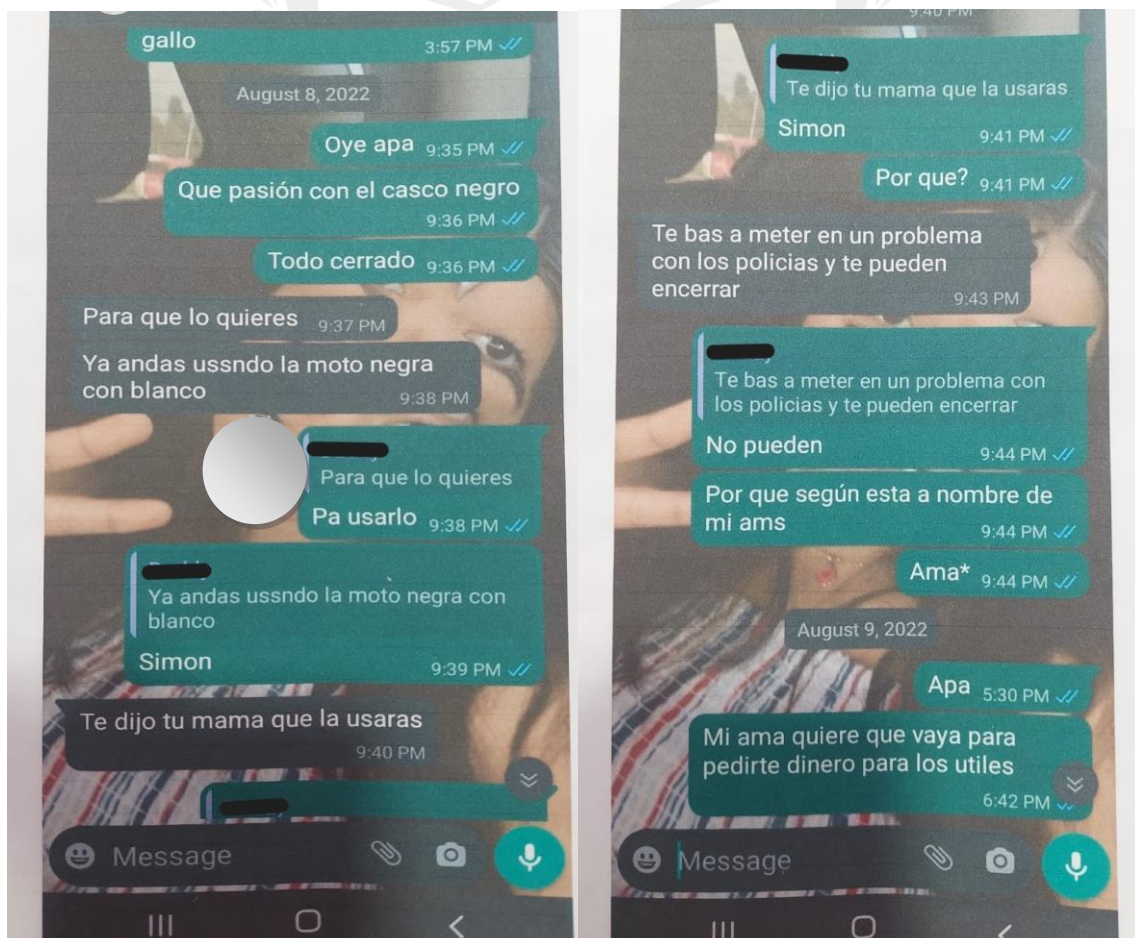


proceder a la entrega del vehículo a la ciudadana en virtud que, únicamente puso a la vista copia simple de la factura, por lo que, procedió a solicitarle que presentara los documentos legales en original con la finalidad de acreditar la legal propiedad de la motocicleta, o en su caso, la posesión de la misma. Ello, aun cuando el hijo de la persona quejosa, el agraviado **VD**, quien iba conduciendo la motocicleta, acreditaba la posesión del vehículo, únicamente por encontrarse el vehículo en su poder al momento de la detención, por lo que debió realizar la entrega del vehículo a los ciudadanos, lo anterior, en atención al artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecuala, Nayarit, el cual señala lo siguiente:

*“...Artículo 63.- El subdirector de seguridad pública y tránsito una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado, así como el pago de las multas...”*

Aunado a ello, se observa que, de las constancias que integran el sumario materia de análisis, la agraviada anexó dos imágenes que, según la quejosa, corresponden a una conversación sostenida por los ciudadanos **PR2** e **VD**, quien fue su pareja sentimental y padre del último de los mencionados, respectivamente, ello a través de la aplicación de mensajería denominada “WhatsApp”; de la conversación se desprende que, el ciudadano **VD**, siendo éste quien inició la conversación el día 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, le preguntó a su progenitor el señor **PR2** en relación al casco protector correspondiente a la motocicleta, motivo por el cual el señor **PR2** respondió que se podría meter en problemas con la Policía por utilizar la motocicleta, y que incluso podrían detenerlo simplemente por utilizar el vehículo.

Las imágenes anteriormente citadas se pueden observar a continuación:





No obstante, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, tal como se observó en la constancia de entrega signada por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, el Licenciado **AR1** y el ciudadano **PR3**, en calidad de Testigo; se hizo entrega del vehículo tipo motocicleta marca Honda modelo 2017 color blanco con número de serie **NS**, al ciudadano **PR1**; ello, por acreditarse como propietario legal del vehículo ante el Encargado de la multicitada Dirección, poniendo a la vista los documentos correspondientes en original.

Cabe señalar, que del contenido del informe rendido por el Licenciado **AR1**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, no se advierten las circunstancias por las que el ciudadano **PR1**, tuvo conocimiento de la detención (ilegal) del agraviado y del aseguramiento arbitrario de la motocicleta de la cual dijo ser propietario; ya que resulta ilógico, que sin existir un reporte de robo o procedimiento judicial alguno, se apersona por sí sólo ante la Dirección de Seguridad Pública y solicite le fuera entregado el automotor de referencia; excepto que la autoridad municipal estuviera de acuerdo con el particular para el aseguramiento de tal vehículo y así lograr al margen de todo procedimiento obtener la posesión del mismo.

**H)** Como ya quedó expuesto, en el caso que nos ocupa, la detención del ciudadano **VD** no fue asentada en el Registro Nacional de Detenciones aun cuando este forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública; tampoco, se realizó un registro interno en el parte de novedades y/o el libro de gobierno que corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, y por último, se dejó de expedir la boleta de infracción y/o recibo de pago correspondiente a la infracción; lo cual constituye por sí sólo una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública expresó, que si no se documentó la detención o arresto de la persona agraviada por parte de esa corporación; ello, se debió a que existió una petición por parte de la madre de éste, para que no se generara tal registro.

Ahora bien, pensando que los hechos ocurrieron como lo estableció el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública (*sin conceder por no tener por acreditado su dicho, ante la ausencia de indicios que así lo permitan*) – se debe tener en claro que los actos de autoridad, como el aquí tratado, no pueden estar condicionados a las pretensiones o intereses de los particulares; es decir, las personas servidoras públicas no pueden dejar de cumplir con los mandatos constitucionales o legales por petición de particulares; entendiendo que la autoridad solo puede y debe hacer lo que la ley le permite u ordena, a esto último se le conoce como principio de legalidad.

Al tratarse, en este caso de una detención que, al dicho del propio Encargado de la Dirección de Seguridad Pública de Tecuala, Nayarit, se llevó a cabo por considerar que la persona agraviada había incurrido en una conducta que pudiera constituirse en un delito, como antes se explicó, es claro, que a partir de ese momento, tenía la



obligación constitucional de poner a la persona detenida, de manera inmediata, a disposición de la autoridad competente, esto es, del Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, el no cumplir con esta obligación origina en primer lugar una retención ilegal, y más allá una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

No debemos de perder de vista que la garantía de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos en favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

En efecto, la seguridad jurídica entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación contra particulares, y cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de las personas a las que dicho acto está dirigido.

Lo anterior, debe traer como consecuencia que las autoridades respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

Pues, cuando los órganos del Estado, como sucedió en el presente caso, no se apeguen a las prescripciones que la Constitución y leyes les imponen, ***sus actos serán arbitrarios***, y se fomentará la desconfianza de los gobernados hacia estas instituciones.

I) Por lo que hace a la retención ilegal, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando una persona sea detenida debe ser puesta *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

Al respecto, la ***Suprema Corte de Justicia de la Nación***, a través de su Primera Sala estableció criterio en el cual analiza precisamente la inmediatez prevista por el artículo 16 constitucional, y la cual obliga a los elementos de policía a que una vez que es detenida una persona, sea puesta a disposición de autoridad competente sin demora alguna, para que ésta determine su situación jurídica; lo anterior lo realizó bajo la tesis de rubro y texto siguiente:

***“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”***: el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por





*cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...".<sup>29</sup>*

Lo anterior, implica que los policías no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición – **como sucedió en el presente caso** –, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.

Lo anterior se afirma, pues como ya quedó acreditado los Agentes de policía una vez que llevaron a cabo la detención de **VD**, y al cual se le mantuvo cautivo por varias horas, al interior de la Cárcel Municipal de Tecuala, jamás se le puso a disposición de la autoridad competente, es decir, del Agente del Ministerio Público; quedando bajo la incertidumbre de lo que le sucedería, lo cual sin duda expuso a esta persona a una situación de vulnerabilidad, ante la falta de seguridad jurídica.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que *"cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)."*<sup>30</sup>

Al respecto, ha quedado debidamente establecido que el ciudadano **VD**, el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, una vez que fue detenido por los agentes de policía antes señalados, sin mediar causa justificada alguna, no fue puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica, lo que implicó que estuvo retenido ilegalmente desde la 7:30 p.m. siete horas con treinta minutos de ese mismo día, aproximadamente.

<sup>29</sup> Tesis 1a. LIII/2014 (10a.), de Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional Penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Número de Registro 2005527.

<sup>30</sup> CrIDH. "Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.





Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal, constitucional ni convencional la detención y retención de la cual fue objeto el ciudadano **VD**, con lo cual vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”; 1 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley.

Faltando al principio de máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

Sin que pase por inadvertido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el ciudadano **VD**, fue objeto de una detención con la finalidad de investigar si la motocicleta en la que circulaba contaba con reporte de robo, es decir, los Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, primero lo capturaron para posteriormente investigarlo; este tipo de conductas es violatoria al **principio de presunción de inocencia**.

Principio que se encuentra consagrado por el apartado primero, del artículo 11 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al disponer este que: “...*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”

Asimismo, en el contenido del artículo 14, apartado segundo, del **Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos**, el cual establece: “...*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*”

De ahí que, el principio de Presunción de inocencia puede verse afectado cuando las autoridades proceden a “condenar” a una persona previamente a la intervención del procedimiento ministerial, o en su caso, judicial. Esto quiere decir que, lo anterior, puede presentarse cuando las autoridades y/o servidores públicos no cuentan con pruebas de cargo; que, cumplan con los estándares establecidos de respeto a los principios y garantías constitucionales y del ámbito internacional; para acreditar, comprobar o presumir la participación de un particular en la comisión de un delito o falta administrativa. No obstante, a pesar de ello, realizan acciones en atención, o no, – **como se advierte en el asunto que nos ocupa** – a sus atribuciones, ello, con la finalidad de exhibir públicamente al particular como responsable.

En ese sentido, la presunción de inocencia no puede verse limitada únicamente a los actos de autoridad derivados del derecho procesal penal; sino que, en atención al



principio *pro persona*<sup>31</sup> sustentado en el artículo primero de la Carta Magna; además, deberá ser aplicable en la esfera que envuelve cualquier tipo de procedimiento, lo que se traduce en, las situaciones de carácter extraprocesales en las que se ven involucrados los particulares. En consecuencia, en la aplicación de la presunción de inocencia por parte de las autoridades, deberán contemplar en su actuación el derecho de los particulares a recibir un trato respetuoso y adecuado, por lo que, en caso de no contar con elementos que demuestren o evoquen la culpabilidad de los mismos, no deberán sugerir que éstos son autores o partícipes de un hecho delictivo o falta de carácter administrativa. Por ende, en cualquier materia, se deberá preservar el derecho a que no sean aplicables las consecuencias jurídicas, así como la ejecución de los actos de autoridad, encaminados a exponer públicamente como responsable a algún particular, ello, en caso de la inexistencia o falta de elementos suficientes que sugieran su responsabilidad.

Al respecto, como quedó debidamente acreditado de manera posterior a la detención del ciudadano **VD**, los Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, determinaron conveniente asegurar el vehículo tipo Motocicleta en el que circulaba el ciudadano aludido; lo anterior, motivado en corroborar si el multicitado vehículo no contaba con reporte de robo; presumiendo la posibilidad de que el ciudadano hubiere participado en la comisión de un delito sin tener indicio alguno en su contra, vulnerando así el principio de presunción de inocencia.

Por tanto, esta Comisión Estatal reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las personas, en el ámbito de sus atribuciones, un trato digno, sensible y respetuoso.

### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el Licenciado **AR1**, del Comandante **AR2**, como de los Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, **AR3** y el Agente **AR4**; al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, y Presunción de Inocencia en agravio del ciudadano **VD**.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y las personas servidoras públicas, realizada por funcionario o servidor

---

<sup>31</sup> **SIC.** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



público, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que las referidas personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aun cuando éstos se encontraban obligados a ejercer su función con la máxima diligencia, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño de su cargo.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionada personas servidoras públicas en el presente asunto, generaron las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en sede administrativa.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron de guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, debida diligencia y respeto a los derechos humanos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7, 10 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80 81, 82, 84, 85, 93 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

#### **ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.**

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el ***acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.***



Es por ello, que esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, tiene como acreditada la calidad de víctima a **VD** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra, tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

**a) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO.**

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de las personas servidoras públicas consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 7 y 101 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, que a la letra dicen: *“artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Artículo 101. Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo”*; *“Artículo 6º.- Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley.”*, 24 y 71 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que disponen: *“Artículo 24.- ...el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género... I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con*





*apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, reconocidos en la Constitución...” “Artículo 71.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.”; 4, fracción XI, inciso g), y 65 de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, los cuales establecen: “...Artículo 4. El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros: ...XI.- Cumplir y hacer cumplir los mandatos que aluden atribuciones y competencia del municipio contenidas en la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen, específicamente: ...g) Coadyuvar con las autoridades y organismos competentes en materia de defensa y respeto a los derechos humanos y sujetarse a las disposiciones que sobre esa materia señale esta ley. Artículo 65.- Son deberes del Presidente Municipal XV.- Contestar y atender sin demora los informes y recomendaciones que dicten las comisiones Estatal y Municipal de Derechos Humanos, haciendo que los servidores públicos municipales procedan en los mismos términos cuando fueren requeridos por dichos organismos”.*

Luego entonces, resulta procedente que el **Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit**, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, en coordinación con la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV)**, se realice la **indemnización** conducente a la víctima directa de violaciones a los derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los



procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias - también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.



La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron transgresiones a los derechos humanos de la víctima **VD**, al ser sujeto de **violaciones a los derechos humanos de Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, como a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como, Presunción de Inocencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública**; en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:

#### **I. Medida de compensación.**

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. **La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.**

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos descritas se deberá indemnizar al ciudadano **VD**, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera justa e integral.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización de manera amplia y acorde a la violación a los derechos humanos, se atenderán los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En ese sentido, el **Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit**, por conducto de su **Presidente Municipal** en ejercicio de su función de representación política, dirección



administrativa y gestión social, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en correlación con las funciones ejercidas por su **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, con justicia y equidad en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de las víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la CEAIV, en el entendido que dicho registro deviene de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una **compensación justa y proporcional**.

## II. Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.

Servicios y asistencia social que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y **en un lugar accesible para la víctima**, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

## III. Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit**, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Estatal presente en el ante los Consejos Técnicos de Carrera Policial, de las corporaciones policiacas a las cuales se encuentran adscritas las personas servidoras públicas responsables y referidas en la presente Recomendación; y en su momento, con la investigación ministerial que pueda llegar a radicarse con motivo de las presentes violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.





#### **IV. Medidas de no repetición.**

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier acto u omisión que atente contra los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Libertad Personal y Presunción de Inocencia.

En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir al personal operativo de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tecuala, Nayarit**, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los límites en el Uso de la Fuerza Pública; respeto a los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal; Presunción de Inocencia, Seguridad Jurídica y Legalidad; atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia. El curso de capacitación deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, que sean tendientes a combatir los hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo generar un calendario en el que se establezcan los horarios y duración secuencial de los cursos, por último, se deberá también, acreditar que se impartieron los cursos al personal operativo, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Además, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted, **Presidente Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

#### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV) y, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la



**reparación integral** de los daños causados en favor de la Víctima **VD**, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el Licenciado **AR1**, y los Agentes **AR4** y **AR3**, ambos en su calidad de Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit; al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, Presunción de Inocencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública, de la cual fue objeto la víctima de referencia; ello, en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación, en especial atendiendo al apartado de reparación del daño.

La cual deberá incluir una compensación que deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades pérdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- 1) Los derechos violados.
- 2) La temporalidad.
- 3) El impacto bio-psicosocial; y
- 4) Las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de la víctima (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Lo cual también implica, se cuantifique el lucro cesante, así como el daño inmaterial ocasionado, que se traduce en sufrimientos, aflicciones ocasionadas a la víctima y la afectación al proyecto de vida.

Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEAIV, con el fin de que tenga acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Para lo cual, el Comité Interdisciplinario dependiente de la CEAIV, en atención a los parámetros establecidos en el artículo 16, fracción VII, de su Estatuto Orgánico, deberá realizar el plan de reparación integral y enviar a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se le proporcione a la víctima directa en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), la atención



médica o psicológica que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como, en caso de requerirse, proveerle los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento.

Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Consejo Técnico de Carrera Policial de la ***Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit***, y Contraloría Municipal, según corresponda, por actos y omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes, al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el Licenciado **AR1** y los Agentes de la Policía Municipal de Tecuala, Nayarit, **AR3** y **AR4**; quienes participaron en actos violatorios de derechos humanos, consistentes en Violaciones a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, Presunción de Inocencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de **VD**.

Y se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se deberá adoptar los lineamientos necesarios y ejecutar acciones para los efectos siguientes:

1. En la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de los actos y omisiones que dieron motivo a la presente recomendación, y que atentan contra los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y Presunción de Inocencia.
2. Se deberá también, diseñar e impartir por personal especializado un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los temas de uso adecuado de la fuerza pública y documentación, en relación con la integridad y seguridad personal en las detenciones; legalidad en las detenciones; así como en materia del principio de presunción de inocencia.
3. Acreditar que se impartieron cursos al personal operativo adscrito a la Corporación de Seguridad Pública antes aludida, por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y tendientes a combatir los actos y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración de los cursos, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Para acreditar su cumplimiento, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las



evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programación de temas, objetivos del curso, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para efecto de promover las adecuaciones a la reglamentación municipal correspondiente, para efecto de que en la misma se establezca el protocolo o manual de actuación al cual deberán sujetarse las personas servidoras públicas adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al momento de recibir, revisar, registrar e ingresar a la persona, que quedara bajo su vigilancia o custodia en la cárcel municipal en calidad de detenida.

**SEXTA.** Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal del Licenciado **AR1**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, como también de los Agentes de la Policía Municipal **AR3 y AR4**, quienes participaron en actos violatorios de derechos humanos, antes descritos.

**SÉPTIMA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 26 veintiséis días del mes de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

**A t e n t a m e n t e**

**El Presidente de la Comisión de Defensa de los  
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Doctor Carlos Alberto Prieto Godoy.**